

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
El Santuario, Ant, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal sumario – alimentos y regulación de visitas-
Demandante	VALERIA HENAO NARANJO
Demandado	CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ
Menor	SAMUEL CADAVID HENAO
Radicado	2020-00190-00
Providencia	Auto # Decreta nulidad de lo actuado

Por virtud del recurso de homologación interpuesto contra la Resolución número 053, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Cocorná, por medio de la cual decidió declarar fallida la conciliación de alimentos e imponer una cuota provisional de alimentos a favor del menor SAMUEL CADAVID HENAO representado por su progenitora la señora VALERIA HENAO NARANJO, y a cargo del padre señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ.

ANTECEDENTES.

Por ante el despacho mencionado cursó solicitud verbal de conciliación de alimentos provocada por la señora VALERIA HENAO NARANJO, en representación su hijo adolescente, SAMUEL CADAVID HENAO, y en contra del progenitor, señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ con fecha 10 de julio de 2020.

Dicha petición *verbal* fue radicada en la misma fecha de su presentación, según documentación obrante a folios 3 al 4 del expediente virtual.

La solicitud fue admitida con auto de trámite de fecha 15 de julio de 2020, ordenándose la realización de la audiencia de conciliación, una vez *citados los participantes por el medio más expedito y eficaz*.

No se encuentra acreditado en el expediente, la notificación del citado CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ, pues solo existe constancia de la comunicación telefónica, como tampoco hay constancia de la providencia mediante la cual se dispone la citación de las partes para una fecha y hora, pues sólo está el auto que fijó fecha para el 18 de septiembre de 2020 y no la que reprogramó para el día 19

de septiembre del mismo año; tampoco aparece la notificación personal de la misma a los interesados.

A la audiencia celebrada el día 19 de septiembre de 2020, asistió el citado y recurrente CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ, por lo que de alguna manera se subsanó el problema de vinculación al proceso. En dicha diligencia se acordó lo referente a las visitas del menor SAMUEL CADAVID HENAO y no pudo darse acuerdo respecto a los alimentos.

En Resolución No 053 del 23 de septiembre de 2020, gracias a la falta de acuerdo entre las partes sobre los alimentos del menor SAMUEL CADAVID HENAO, la Comisaria de Familia fija cuota provisional a cargo del señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ.

De la Resolución No 053 fueron notificados personalmente VALERIA HENAO NARANJO el 24 de septiembre de 2020 y CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ el 29 del mismo mes y año.

Dentro del término procesal, el señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ manifestó su inconformidad con la cuota alimentaria fijada y solicitó que se remitiera el caso al Juzgado de Familia.

Mediante escrito fechado el día 16 de octubre de 2020, fue remitido el expediente para conocimiento del despacho.

El recurso de homologación no fue concedido mediante auto.

Con fundamento en el artículo 326 del C.G. del P., para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia constituye el marco jurídico vigente que regula el tema integral de los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, en particular en este caso el derecho de alimentos.

La referida ley actualizó la normatividad sobre el particular y derogó expresamente el Código del Menor contenido en el Decreto 2737 de 1989. En materia procesal los juicios de alimentos se llevarán a cabo por su naturaleza mediante el proceso verbal sumario que prevé el inciso 2º del artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso. Así, el artículo 390 ibidem, señala que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y, por su naturaleza, los de fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente.

Los artículos 8, 17, 24, 41 y 111 de la Ley 1098 de 2006, se refieren específicamente al interés superior del menor, al derecho de alimentos de los menores de edad y a la fijación de la cuota alimentaria.

El artículo 8 establece que “se entiende por **interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes**” (negrilla fuera de texto).

El artículo 17 establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. **Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada,** acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.” (Resaltado fuera de texto).

El artículo 24 establece la definición de los alimentos, así:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Por su parte, el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 regula la fijación de la cuota alimentaria, estableciendo las reglas que deberán observarse para su fijación:

- La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer o nasciturus, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
- Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los

descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

- Lo dispuesto en el referido artículo se aplicará al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

Los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, consagran algunas disposiciones especiales con respecto al proceso judicial de alimentos, tales como fijación de la cuota provisional, medidas para que el obligado cumpla con dicha cuota y para cuando incumpla con la misma, así como el pago de la cuota y el porcentaje máximo de la misma cuando el obligado fuera asalariado.

En cuanto al procedimiento, ha quedado claro que debe rituarse mediante el trámite dispuesto en el artículo 390 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso.

Es claro para el despacho que el trámite dado por la Comisaría de Familia, fue en forma irregular, pues se desconoció la existencia de las normas que lo regulan (Código general del proceso), ya que omitió reprogramar la fecha de la audiencia de conciliación mediante providencia *-auto o resolución-* que dispusiera la fijación del lugar fecha y hora para la realización de lo pedido, al no obrar la constancia de la notificación al citado indicando el objeto de la misma y la posibilidad de pronunciarse y aportar pruebas al procedimiento, como tampoco existir dentro del proceso la providencia mediante la cual se concede el recurso de homologación.

Entonces, tal proceder riñe con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que se refiere al debido proceso y al derecho de defensa, que reza:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

En consecuencia, de lo anotado en precedencia, se presenta una actuación irregular que requiere que el despacho proceda de manera correctiva pues se torna nula la actuación adelantada por la Comisaria de Familia de Cocorná, por lo que se declarará mediante esta providencia y se ordenará rehacerla a partir de la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2020 ya que no se encuentra la providencia mediante la cual se citó a dicha audiencia y posteriormente también se hecha de menos el auto o providencia mediante la cual se concede el recurso de homologación presentado por el señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ. El auto que ordene cumplir lo decidido por el Despacho y fije fecha para la diligencia, deberá ser comunicado a las partes en forma personal.

Es por lo expuesto que el Despacho,

RESUELVE:

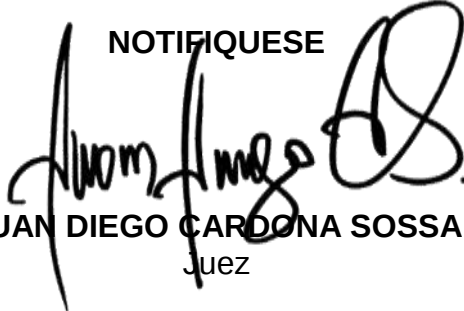
PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fecha 19 de septiembre de 2020, inclusive, en la petición de alimentos provisionales provocada por la señora VALERIA HENAO NARANJO, en representación su hijo SAMUEL CADAVID HENAO y en contra del progenitor, señor CRISTIAN ALONSO CADAVID VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: En su lugar disponer, que se rehaga lo actuado a partir de la referida actuación.

TERCERO: Por la secretaria, comuníquese esta decisión mediante oficio a la Comisaria de Familia de Cocorná.

CUARTO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE EL
SANTUARIO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18d51bca58f0d770953deaf0363c88ddeee39a6796d394c52e71e75b536529**
Documento generado en 07/04/2021 03:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>